



# MINISTERIO DE SALUD

República de El Salvador, C. A.



DIRECCION REGIONAL DE SALUD CENTRAL

## VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ello los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).

“También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”



## MINISTERIO DE SALUD REGIÓN DE SALUD CENTRAL

Dirección Regional de Salud Central, departamento de La Libertad a las siete horas cincuenta minutos, del doce de septiembre de dos mil dieciocho. -

El presente proceso administrativo sancionatorio, clasificado bajo número PRS-UDAT-RSC-007-2018, en contra del señor ....., a quien se le atribuye la infracción de ley siguiente: Artículo veintiséis de la Ley para el Control del Tabaco. Por lo que se hacen las consideraciones siguientes:

Relación circunstanciada de los hechos: el inicio del proceso administrativo sancionatorio por infracción al artículo veintiséis de la Ley para el Control del Tabaco, en contra del señor ....., quien es el propietario del establecimiento denominado BAR Y RESTAURANTE LA BOCANA, ubicado en ....., se inició de oficio, tal como lo ordena la Ley para el Control del Tabaco en su artículo treinta y uno.

En vista del anterior inicio del proceso de forma oficiosa, esta sede regional mediante resolución de las catorce horas, cuarenta minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, incorporada a folio nueve, se ordenó su citación y emplazamiento concediéndosele audiencia en el plazo de Ley. Precisándose aclarar que durante el procedimiento se han observado las prescripciones y términos de ley; y **CONSIDERANDO: I.** Que de conformidad a escrito presentado para ejercer su defensa la parte infractora, a través del Señor Manuel de Jesús Torres Castillo, en su calidad de Apoderado Especial del señor ....., propietario del establecimiento BAR Y RESTAURANTE LA BOCANA, con Documento Único de Identidad número .....; y **Número de Identificación Tributaria:** ....., calidad que comprobó por medio de copia de Poder Especial otorgado a su favor, el cual corre agregado al expediente objeto de esta resolución, y el mencionado Señor expresó en ..... "Somos un restaurante, que respetamos las leyes de las instituciones de este país por lo que exponemos ante ustedes, que desconocíamos que tendríamos que tramitar un permiso especial para la venta de dicho producto en nuestras instalaciones, por lo que pedimos se tomen las consideraciones del caso, cabe mencionar que desde el día del decomiso Restaurante La Bocana ha dejado de comprar este tipo de producto....."

**CONSIDERANDO: II.** Que durante el devenir del proceso no se suscitaron cuestiones incidentales que se hayan diferido para la presente resolución.

**CONSIDERANDO: III.** Que esta sede regional considera que las pruebas sometidas a su conocimiento, los cuales corresponden a las contempladas en el artículo trecientos veinticinco y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en acta de inspección y decomiso de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, al establecimiento denominado BAR Y RESTAURANTE LA BOCANA, ubicado en

TAMANIQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, acta las cuales están firmadas por el señor Manuel de Jesús Torres Castillo, en su calidad de ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO. Es de hacer notar que la parte infractora admite haber cometido la infracción que establece el artículo veintiséis de la Ley para el Control del Tabaco, al manifestaren su escrito el cual se relacionó ampliamente en el considerando Primero, por lo que en el tenor de lo establecido en el art. 314 del Código Procesal Civil y mercantil, que es la ley supletoria para este tipo de procesos que establece la excepción de prueba, y reza textualmente ".....". Excepción de prueba Art.314.- No requieren ser probados: 1° Los hechos admitidos o estipulados por las partes. 2° Los hechos que gocen de notoriedad general. 3° Los hechos evidentes..... en el presente caso el Representante Legal de la parte infractora en su escrito admite los hechos al plantear:....."que desconocíamos que tendríamos que tramitar un permiso especial para la venta de dicho producto en nuestras instalaciones"..... de igual manera es importante hacerle saber sobre la *ignorantia legis neminem excusat* que es un principio de Derecho que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa para no ser aplicada. Tomándose en cuenta las consideraciones del caso, habiéndose ejercitado legalmente la acción y valorándose la prueba en contrario presentada; y siendo esta sede regional la competente para sancionar el presente caso corresponde dictar la Resolución Definitiva.

**POR TANTO:**

sobre la base de las razones expuestas, y las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los artículos 11 inciso 1°. 12 inciso 1°. 14 y 15, 65, 69 inciso 2°, 86 inciso 3°, y 235 de la Constitución de la República; 2, 4, 6, 8, 9, 26, 27, 29, de la Ley para el Control del Tabaco, esta Dirección Regional. RESUELVE: sanciónese al señor LUIS ALONSO DELGADO AGUILAR, con el pago de SEISCIENTOS OCHO DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS de los Estados Unidos de América, en concepto de multa, el cual es equivalente a DOS salarios mínimos del sector comercio y servicios, por la infracción de ley cometida en contra de la salud pública. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y pagada dentro del término de tres días hábiles a partir de la fecha que quede firme la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.**

Dr. José Alexander Marroquín Mónico  
Director Región de Salud Central

